

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia
Palmira - Valle del Cauca*

Rad. 2019.117.

Palmira, mayo seis de dos mil veintidós.

Con la serie de dificultades que evidencia el informativo se tuvo para dar con el paradero del señor demandado, a través de comisiones a consulados en Brasil y demás imponderables al respecto, igual en lo de compartir el link, igualmente con pie en jurisprudencia al respecto de estos temas, con ponencia del Doctor Tejeiro, así en principio hubiéramos estilado lo dispuesto por la ley a pie juntillas en torno a la clase de proceso a seguir en este asunto, es decir, dejando de lado esto y con énfasis en lo segundo, en últimas mediante apoderado judicial, el señor demandado contestó en tiempo la demanda, con asidero en lo inmediatamente anterior, en aras de brindarle la garantía que corresponde al respecto, por supuesto, entonces, lo que corresponde, proceder a decretar pruebas, art. 392 del C. G. de. P., acometemos de la manera siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor demandado, que en los términos de la nueva legal procesal deviene forzoso inicialmente para el juez, sin perjuicio lo pueda realizar por supuesto el señor abogado defensor de confianza de la parte actora, por ello es que es imperioso que aquel como la demandante concurren a la respectiva audiencia.

DOCUMENTALES.

No tienen entidad, conducencia y pertinencia para este efecto, las copias de las cédulas de ciudadanía de la señora madre de la niña y tampoco la tarjeta de identidad de esta, y por ello no se ahíjan como tales.

Registro Civil de nacimiento de la niña.

TESTIMONIALES

Sobre los hechos en que basa la parte actora la causal invocada, se recibirán los de los señores ABDUL BERNAUD ARENAS SCARPETTA, JUAN QUINTANA y señora YUDI KATERINE ROMERO PRIETO, que como es su deber serán traídos a la audiencia virtual, si es posible, o física con quienes tengan dificultades por esa parte y a su vez suministrarles, por favor el referido link, cuando se los comparta para el efecto la secretaría de esta judicatura.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Es inconducente e impertinente, por ello no se adopta como tal, la fotocopia de la cédula de ciudadanía de una señora que se adjunta, salvo con los de la otra parte, que sirvan para fines informativos, y no más.

Copia de un documento mediante el cual, al parecer, el señor hizo reconocimiento voluntario de la niña cuyos derechos están en cuestión aquí.

Recibo de consignación del 7 de septiembre de 2021.

TESTIMONIALES.

Con todo respeto, así no se ajuste el pedido mucho a la técnica, sobre todo enunciarse los hechos materia de prueba con ellos, cuanto y no sobra memorarlo estos se pesan y no se cuentan, art. 212 del C. G. del P., la idea no es que se traigan a montones hablar todos de los mismos hechos, si no que cada uno deponga lo que conozca respecto de ellos en concreto, de todos modos como los requeridos por la parte demandada, así como los de esa, importan a la justicia de este caso, ora a instancia de esa parte, ya, de oficio, pongamos de presente y que sirva para todo, por el principio de comunidad de las pruebas, estas no son de quien las pide si no del proceso, dejando de lado los reparos, eso sí a parar mientes en eso, con la esperanza

cada uno de ellos predicará lo que conozca puntualmente sobre las réplicas que a la demanda hace esa parte, se decretan los de los señores HUGO ARMANDO MORENO, NORMAN RICARDO HOYOS, señoras ADRIANA ALEJANDRA MONTAÑO Y LUCY PAZ VIERA, que igual como se requirió a la otra parte, esta les compartirá el link, o en su defecto, nos informarán para habilitar una sala a quienes no puedan hacerlo de esta manera, siendo deber suyo, en uno u otro caso, traerlos a la respectiva audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA DEMANDANTE.

Si se entiende que la señora VERÓNICA BECERRA CHAUX, obra de esta suerte aquí, cuanto que ha podido ser la niña a través de ella, en este evento no sería procedente, porque la niña sería la parte, obraría en esta hipótesis la declaración testimonial frente a la señora, estimándola de la primer forma, este igual que con el primero, iteramos, es de obligatoria observancia, riguroso y exhaustivo por parte del juez, sin perjuicio obviamente el señor abogado de la parte demanda pueda contrainterrogarla.

OFICIOSAS, ART. 169 Y 170.

DOCUMENTALES.

A la sazón con lo previsto en el art. 167 ídem, carga dinámica de la prueba, Que el señor demandado, si es empleado dependiente, nos acompañe los desprendibles de nómina de lo que va corrido de este año, de lo que es su salario, o en su defecto, certificación de su patrono o empleador, de su salario, léase bien, que no es el sueldo básico, si no con todos sus componentes, lo mismo de sus primas legales y extralegales, si tiene estas últimas, junto con sus deducciones, en particular, los parafiscales o legales.

Que el señor demandado, aquí se asevera por la otra parte tiene una niña fruto de otra relación, o si tiene más hijos, que estén a su cargo, nos adjunte copias de los registros civiles de nacimiento de los mismos.

PARA ESOS DOS EFECTOS SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia o requerimiento, que la SECRETARÍA HARÁ A SU CORREO ELECTRÓNICO O EL DE SU SEÑOR ABOGADO, que ojo con esto, deberá remitir al unísono a la

parte demandante, esto tiene que ver con la lealtad procesal, en aras con ello de satisfacer los principios probatorios de publicidad y contradicción.

PERICIAL.

SICOSOCIAL, a cargo de la sicóloga adscrita al despacho, a la casa de habitación donde se ubica la niña cuyos derechos se disputan en este asunto, con el fin de verificar sus condiciones de vida, con quién lo hace, habitacionales, identificación que tenga o pueda tener, vínculos filiales y afectivos, con sus moradores, con sus progenitores, si se advierten en la niña vacíos por falta de alguna de las figuras filiales, o síntomas de síndrome de alienación parental, roles parentales, normas, figuras de autoridad en su interior, si hay o no asimilación por parte de la niña y todo cuanto considere la profesional importe al respecto para lo que nos incumbe aquí y sirva como valioso elemento de juicio.

Esto implicará la colaboración decidida de su madre y familiares, con dicha profesional para la realización del mismo y deberá presentarse cuanto antes por parte de la misma, a fin de respetar términos legales previstos para el efecto, el traslado a tiempo para que las partes puedan conocerlo y ejercitar si lo tienen a bien sus ademanes defensivos en torno al mismo.

Para que tenga lugar, iteramos, la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EN ESTE SUB-LITE, donde se practicarán las pruebas que corresponda y dirimirá este pleito, que en la medida de las posibilidades se hará de manera virtual, quien tenga dificultades al respecto, nos lo hará saber con tiempo y con el mayor de los gustos con la autorización de administración judicial local, habilitaremos sala para quienes corresponda, por lo que requerimos de esas pruebas documental pericial y su traslado para satisfacer los principios probatorios de publicidad y contradicción, pensando en este espectro, SE FIJA EL DÍA DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA. Por la secretaría en tiempo oportuno se les compartirá el LINK.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc22b43905e61fd46b6ecdcf6beef8f8e50360de4124c54bf531562a6d86706

Documento generado en 06/05/2022 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>